

Señora Presidenta:

La Comisión de Desarrollo Humano y Salud, ha estudiado el proyecto **1442/25 de Ley**: Regula el Desarrollo Sostenible e Inclusivo de la Cadena de Valor del Cannabis Medicinal y el Cáñamo Industrial en el Territorio de la Provincia del Chaco; y por las razones que dará el miembro informante **ACONSEJAN** la aprobación del siguiente proyecto, y su inclusión en la rama temática I, conforme con la ley 2591-B- (antes ley 7986):

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

AGENCIA CHAQUEÑA DE CANNABIS Y CAÑAMO (ACCYC)

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y CREACIÓN DE LA AGENCIA CHAQUEÑA DE CANNABIS Y CAÑAMO (ACCYC)

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio integral para:

- a) Garantizar el acceso seguro, informado y oportuno al cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos del dolor;
- b) Regular y promover el desarrollo sostenible e inclusivo de la cadena de valor del cannabis medicinal y el cáñamo industrial en el territorio de la Provincia del Chaco, fomentando la investigación, la producción local, la industrialización y la comercialización bajo estrictos controles de calidad y trazabilidad;
- c) Fomentar la inclusión y participación prioritaria de Pequeños Productores, Cooperativas, PyMES y Organizaciones de la Sociedad Civil en este nuevo sector productivo.

ARTÍCULO 2º: Creación y Naturaleza Jurídica. Créase la Agencia Chaqueña de Cannabis y Cáñamo (ACCYC), como organismo autárquico y descentralizado del Poder Ejecutivo Provincial, con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria en el marco de la legislación vigente, y con personería jurídica propia. La ACCYC será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Autoridad de Aplicación y Coordinación. La ACCYC funcionará en la órbita del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, quien coordinará su accionar con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia para todos los aspectos vinculados al uso medicinal y terapéutico del cannabis, y con otros organismos provinciales y nacionales pertinentes (ARICCAME, INASE, SENASA, ANMAT, INTA, Universidades, etc.).

ARTÍCULO 4º: Funciones Principales de la ACCYC. Serán funciones principales de la Agencia Chaqueña de Cannabis y Cáñamo (ACCYC):

- a) Administrar y coordinar en el ámbito de la Provincia del Chaco todas las acciones que surjan de la aplicación de esta ley, incluyendo un sistema unificado de registro, licencias y autorizaciones, asegurando la trazabilidad integral y el control efectivo en toda la cadena de valor.
- b) Autorizar, fiscalizar y controlar los procesos de producción, distribución y comercialización de cannabis con fines medicinales, terapéuticos, paliativos del dolor y/o industriales en el ámbito provincial.
- c) Autorizar, registrar, habilitar, certificar, auditar, controlar, fiscalizar, asistir

"2025-Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares"-Ley 4153-B

técnicamente y otorgar certificaciones a los cultivos autorizados y proyectos productivos en el marco de la ley y su reglamentación.

- d) Celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, como el Instituto Agropecuario (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Universidades nacionales, el CONICET y otros entes de ciencia y técnicas relevantes para el cumplimiento de sus fines.
- e) Diseñar, implementar y proponer programas específicos y accesibles de apoyo técnico (productivo, de gestión, de calidad), financiero (líneas de crédito adaptadas) y de capacitación, dirigidos prioritariamente a Pequeños Productores, Cooperativas y PyMES registradas en el ReProCCAS.
- f) Promover activamente la investigación científica y el desarrollo tecnológico aplicado, estableciendo mecanismos para asegurar la transferencia efectiva de conocimiento y tecnología a todos los actores registrados, en particular a los de menor escala.
- g) Celebrar convenios de colaboración con organismos pertinentes (INTA, INASE, Universidades, Banca Pública Provincial, etc.) para el cumplimiento mutuo de esta ley y asegurar la disponibilidad de asistencia técnica, capacitación, acceso a germoplasma y financiamiento específico.
- h) Recaudar y administrar la Tasa de Control y Fiscalización conforme a lo establecido en el Capítulo VII de la presente ley.

ARTÍCULO 5º: Composición de la Comisión Directiva. La Agencia Chaqueña de Cannabis y Cáñamo (ACCYC) será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete (7) miembros: a) Un/a Presidente/a, designado/a por el Poder Ejecutivo Provincial. b) Una representante del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible. c) Una representante del Ministerio de Salud Pública. d) Un/a representante del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos. e) Un/a representante del sector científico y/o académico, con trayectoria reconocida en la materia. f) Un/a representante de las organizaciones de la sociedad civil de pacientes o usuarios de cannabis medicinal, con personería jurídica. g) Un/a representante del sector productivo provincial, proveniente de PyMES o cooperativas dedicadas al cannabis y/o cáñamo industrial.

ARTÍCULO 6º: Designación, Duración y Funcionamiento. Los miembros de la Comisión Directiva, a excepción del/la Presidente/a, serán designados/as por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de los respectivos Ministerios e instituciones u organizaciones que representan. La duración de los mandatos de los miembros será de cuatro (4) años, coincidentes con el periodo de gestión del Poder Ejecutivo, pudiendo ser renovables. La reglamentación establecerá el procedimiento de designación de las representaciones, las incompatibilidades y el régimen de funcionamiento interno de la Comisión Directiva.

CAPÍTULO II: REGISTRO PROVINCIAL DEL CANNABIS, CÁÑAMO Y ACCESO SEGURO (ReProCCAS)

ARTÍCULO 7º: Creación y funciones. Créase en el ámbito de la Agencia Chaqueña de Cannabis y Cáñamo (ACCYC) el Registro Provincial del Cannabis, Cáñamo y Acceso Seguro (ReProCCAS). El siguiente ReProCCAS tendrá las funciones principales: a) Administrar un sistema unificado de registro, licencias y autorizaciones, asegurando la trazabilidad integral y el control efectivo en toda la cadena de valor; b) Establecer y gestionar las distintas categorías de inscripción y/o licencia conforme a la reglamentación, definiendo criterios objetivos (considerando, entre otros, finalidad, forma jurídica, superficie cultivada, volumen de producción, personal ocupado, facturación anual), aranceles diferenciados y accesibles, y



"2025-Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares"-Ley 4153-B
requisitos administrativos, técnicos y de seguridad estrictamente proporcionales a la escala, finalidad y riesgo asociado.

ARTÍCULO 8º: Categorías de Registro y Licencias (mínimas). El ReProCCAS establecerá, mediante la reglamentación, las siguientes categorías mínimas de inscripción y/o licencia:

- a) Usuario Paciente;
- b) Cultivador para Si Mismo (Autocultivador Medicinal);
- c) Cultivador para Terceros;
- d) Cultivador Solidario en Red (ONGS - Asociaciones Civiles, Fundaciones);
- e) Pequeño Productor Cannábico/Cañamero;
- f) Cooperativa Cannábica/Cañamera.
- g) PyME Procesadora/Elaboradora;
- h) Productor/Procesador Industrial;
- i) Comercializador/Dispensador (Farmacias, Droguerías, Laboratorios, Asociaciones Civiles y/o Fundaciones sin fines de lucro para uso medicinal y/o terapéutico, otros según reglamentación);
- j) Titular de Activos y/o Licencias: Persona humana o jurídica que, sin ser necesariamente un productor u operador directo, sea la titular de los activos, la propiedad intelectual y/o las licencias asociadas a un proyecto, y que contrate un tercero registrado (como una Cooperativa o PYME) para la gestión y operación del mismo.

CAPÍTULO III: MODALIDADES DE ACCESO, CULTIVO Y PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 9º: Acceso para Usuarios Pacientes. Se garantizará el derecho de los Usuarios Pacientes registrados a acceder al cannabis y sus derivados a través de las modalidades autorizadas en el Artículo 8º, incisos b), c), d) e i), en las condiciones y límites que establezca la reglamentación, asegurando la indicación y supervisión médica correspondiente.

ARTÍCULO 10: Cultivo y Producción. Se autorizan las actividades de siembra, cultivo, cosecha, transporte, almacenamiento, procesamiento, producción y comercialización de cannabis medicinal y cáñamo industrial a los sujetos registrados en las categorías correspondientes (Art. 8º, incisos b al j), sujeto al cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y la normativa nacional aplicable. Toda actividad deberá realizarse respetando la normativa ambiental provincial y nacional vigente.

ARTÍCULO 11: Principio de Proporcionalidad y Escalabilidad. Todos los requisitos técnicos, de infraestructura, seguridad, buenas prácticas agrícolas (BPA/GACP), buenas prácticas de fabricación (BPM/GMP) y sistemas de trazabilidad exigidos por la ACCYC deberán ser razonables, proporcionales y escalables a la categoría de registro, la finalidad y el volumen de la actividad, garantizando la viabilidad económica de los emprendimientos de menor escala sin comprometer la salud pública ni la seguridad.

ARTÍCULO 12: Régimen Simplificado y Transición. La reglamentación establecerá un régimen simplificado, ágil y de bajo costo para la inscripción y/o convalidación en el ReProCCAS de aquellos sujetos que posean autorizaciones vigentes emitidas por



"2025-Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares"-Ley 4153-B
REPROCANN, INASE, SENASA, ARICCAME u otros organismos nacionales competentes,
para la misma actividad dentro del territorio provincial.

CAPÍTULO IV: PROCESAMIENTO, CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 13: Control de Calidad y Acceso a Análisis. El control de calidad será obligatorio y se realizará a través de laboratorios habilitados. La ACCYC deberá implementar medidas para garantizar el acceso efectivo a servicios de análisis a costos razonables y con logística adecuada para los pequeños productores, cooperativas y PyMEs. Se priorizará el fortalecimiento de la red de laboratorios públicos.

ARTÍCULO 14: Comercialización y Acceso al Mercado. La reglamentación establecerá mecanismos claros y transparentes para facilitar el acceso al mercado formal de los Pequeños Productores, Cooperativas y PyMES, contemplando, entre otras posibilidades: a) Venta regulada a otras categorías registradas (laboratorios, ONGS, dispensarios); b) Creación de registros de proveedores y compradores; c) Promoción de sellos de calidad diferenciada; d) Establecimiento de condiciones contractuales equitativas; e) Evaluación de compras públicas priorizando la producción local de menor escala para abastecer programas sanitarios.

CAPÍTULO V: INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y FOMENTO

ARTÍCULO 15: Fomento a la Investigación y Propiedad Intelectual. Se promoverá la investigación científica y el desarrollo tecnológico en toda la cadena de valor, respetando los derechos de propiedad intelectual conforme a la legislación vigente y fomentando la generación de conocimiento y desarrollos locales.

ARTÍCULO 16: Asistencia, Genética y Financiamiento Específico. La ACCYC se articulará con los organismos pertinentes (INTA, INASE, Universidades, Banca Pública Provincial, etc.) para asegurar la disponibilidad de: a) Programas efectivos de asistencia técnica y capacitación; b) Acceso a germoplasma y material de propagación de calidad fiscalizada a costos accesibles para pequeños productores y cooperativas; c) Líneas de financiamiento específicas y adaptadas a las necesidades del sector PYME y cooperativo cannábico.

CAPÍTULO VI: ROL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y COOPERATIVAS

ARTÍCULO 17: Rol de las ONG. Las ONG registradas conforme al Artículo 8º, inciso d), cumplirán un rol social fundamental de apoyo, contención y facilitación del acceso para pacientes vinculados debidamente registrados. Podrán desarrollar las actividades descritas en la sección pertinente del análisis previo, bajo estricta supervisión estatal. La reglamentación establecerá mecanismos claros, transparentes y controlados para una eventual solicitud de cambio de persona jurídica, definiendo requisitos, incompatibilidades y el régimen aplicable para prevenir el uso indebido de la figura asociativa.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA ACCYC

ARTÍCULO 18: Objeto de la Tasa de Control y Fiscalización. Créase la Tasa de Control y Fiscalización de la Agencia Chaqueña de Cannabis y Cáñamo (ACCYC), con el objeto exclusivo de financiar las funciones esenciales de la ACCYC, incluyendo su operación, el mantenimiento del registro, las actividades de control y trazabilidad, la inversión en capacitación, la promoción de la investigación y desarrollo (I+D), y la implementación de políticas de inclusión laboral y social.

ARTÍCULO 19: Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la Tasa de Control y Fiscalización toda persona humana o jurídica que realizan transacciones en la cadena de valor del



"2025-Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares"-Ley 4153-B

cannabis medicinal o del cáñamo industrial con domicilio fiscal en la Provincia del Chaco, incluyendo a los cultivadores, multiplicadores y criaderos autorizados; elaboradores, laboratorios y extractores; empresas de servicios logísticos, fraccionadores y mayoristas; dispensarios, farmacias y puntos de venta minoristas; e importadores/exportadores con domicilio fiscal en Chaco.

ARTÍCULO 20: Hecho Imponible. El hecho imponible se perfecciona en cada venta, prestación de servicio o transferencia onerosa de bienes derivados del cannabis y/o cáñamo realizado dentro de la Provincia del Chaco o con destino fuera de ella. Se excluyen las exportaciones destinadas exclusivamente a investigación con arancel cero por ciento (0%).

ARTÍCULO 21: Base Imponible y Alícuota. La base imponible de la Tasa de Control y Fiscalización será el valor neto facturado por la operación alcanzada, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En el caso de exportaciones parciales, se tomará el mayor entre el valor de factura y el valor FOB declarado. La alícuota aplicable será del uno y medio por ciento (1,5%).

Para el caso de las cooperativas, asociaciones civiles y organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro cuya modalidad de servicio se base en un sistema de reembolso de costos o la percepción de una aporte para el sostenimiento, la tasa establecida en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente sobre el monto correspondiente a la "cuota de gestión", "aporte social" o el concepto administrativo equivalente que constituya el ingreso genuino de la entidad y no sobre el total de los fondos administrados en nombre de sus asociados.

ARTÍCULO 22: Mecanismo de Recaudación. La Tasa de Control y Fiscalización se recaudará mediante un sistema de retención en factura, donde el contribuyente deberá discriminar la tasa ACCYC (1,5%) como un ítem aparte. La declaración jurada y el pago se realizarán de forma bimestral mediante un aplicativo específico que será habilitado por la Administración Tributaria Provincial (ATP) en coordinación con la ACCYC (ATP-ACCC). El pago deberá efectuarse de manera electrónica antes del día 15 del mes posterior al cierre del bimestre.

ARTÍCULO 23: Multas y Recargas. El incumplimiento de las obligaciones de declaración y pago de la Tasa de Control y Fiscalización estará sujeto a multas y recargas. Se aplicarán intereses del tres por ciento (3%) mensual, análogos a los establecidos en el Artículo 34 de la Ley Impositiva provincial. Además, la ACCYC podrá proceder a la suspensión de las licencias provinciales otorgadas al contribuyente infractor.

ARTÍCULO 24: Distribución Interna de la Tasa. Los fondos recaudados por la Tasa de Control y Fiscalización se distribuirán internamente de la siguiente manera, a ser detallada en la reglamentación de la ACCYC: a) Cuarenta por ciento (40%) para Capacitación e Inclusión Laboral. b) Veinticinco por ciento (25%) para Inspección, Laboratorio y Trazabilidad. c) Veinte por ciento (20%) para Investigación y Desarrollo (I+D). d) Diez por ciento (10%) para Programas Sociales (REPROCANN Provincial, Pacientes Vulnerables). e) Cinco por ciento (5%) para Administración ACCYC (gastos operativos básicos). Esta distribución garantiza que el noventa y cinco por ciento (95%) de los fondos recaudados se retornen directamente para promover el empleo, la salud y el control efectivo del sector.

CAPÍTULO VIII: CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 25: Fiscalización y Poder de Policía. La ACCYC ejercerá el poder de policía, realizando inspecciones, auditorías y controles periódicos. Sus funcionarios tendrán facultades para acceder a las instalaciones y registros de los sujetos autorizados, requerir información y documentación pertinente, y tomar muestras, todo ello en el marco del debido proceso legal y las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 26: Régimen Sancionatorio. Los incumplimientos a la presente ley y su



"2025-Año del 40º Aniversario del Juicio a las Juntas Militares"-Ley 4153-B

reglamentación serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, multa (graduada objetivamente según la gravedad de la infracción, el riesgo generado y la escala económica del infractor), decomiso, clausura temporal o definitiva y/o inhabilitación, conforme al procedimiento que establece la reglamentación, asegurando el derecho de defensa.

ARTÍCULO 27: Capacitación Obligatoria. La ACCYC, en coordinación con las áreas de Seguridad, Justicia y Salud, implementará programas de capacitación inicial y continua, de carácter obligatorio, para todos los agentes públicos que intervengan en la aplicación o control de esta ley (fuerzas de seguridad, personal judicial, inspectores, personal de salud), sobre sus alcances, los derechos y obligaciones de los registrados, y los procedimientos adecuados para evitar la estigmatización y criminalización indebida.

CAPÍTULO IX: COORDINACIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28: Coordinación Nacional y Validez de Autorizaciones. La ACCYC deberá coordinar su accionar con la ARICCAME y demás organismos nacionales. Las autorizaciones y licencias emitidas por el ReProCCAS tendrán plena validez para las actividades desarrolladas exclusivamente dentro del territorio provincial. La reglamentación establecerá los mecanismos específicos de coordinación, reconocimiento mutuo o complementariedad con las autorizaciones y regulaciones nacionales, procurando la simplificación administrativa y evitando la superposición de exigencias para los administrados.

ARTÍCULO 29: Reglamentación y Consulta Pública. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días corridos a partir de su promulgación. La reglamentación deberá establecer de forma detallada y fundada, como mínimo: los criterios objetivos para cada categoría de registro; los cuadros tarifarios diferenciados y accesibles; los requisitos técnicos y de seguridad proporcionales y escalables; los mecanismos específicos de acceso al mercado para pequeños actores; los procedimientos administrativos; y el régimen sancionatorio. Previo a su aprobación definitiva, el proyecto de reglamentación deberá ser sometido a un proceso de consulta pública por un plazo no inferior a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 30: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 10 de noviembre de 2025.



"2025-Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares"-Ley 4153-B

Señora Presidenta:

La Comisión de Desarrollo Humano y Salud, ha estudiado el proyecto **1442/25 de Ley: Regula el Desarrollo Sostenible e Inclusivo de la Cadena de Valor del Cannabis Medicinal y el Cáñamo Industrial en el Territorio de la Provincia del Chaco**; y por las razones que dará el miembro informante **ACONSEJAN** mantener en cartera el siguiente proyecto.

SALA DE COMISIONES, 10 de noviembre de 2025.